

GACETA DE COLOMBIA

No. 131. BOGOTA, DOMINGO 18 DE ABRIL, DE 1824--14. TRIMESTRE 10

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citara, Panama, Medellin, Cumana, Guayaquil, y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5. la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigira los numeros por los correos a los suscritores; y a los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6., se les llevaran a sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los num. sueltos a 2. reales.

INTERIOR.

El supremo poder ejecutivo ha remitido al senado en cumplimiento del art. 135 de la constitucion el registro de los acuerdos del concejo de gobierno correspondientes al año ultimo.

El senado en virtud de la ley de 18 de julio ultimo ha admitido las renunciaciones que los señores Cuero y Narvarte han hecho de los destinos que les habia conferido el congreso constituyente en la alta corte de justicia.

El congreso reunido el 7 del corriente conforme a la constitucion ha llenado las vacantes de los senadores jeneral Nariño y Urriola, muertos el año anterior. La primera fué provista constitucionalmente en el dr. Fernando Caicedo arcediano de la catedral de Bogotá, y la segunda en el dr. Blas Arosemena. Habiendo renunciado su destino de senador el dr. Nicolas Cuero, el congreso la admitió, y nombró en su lugar conforme á la constitucion al dr. Diego Fernando Gomez ministro de la corte de justicia del Centro. El B. coronel Judas Pifango senador de los que corresponden al departamento de Venezuela ha tomado asiento en el senado.

El coronel retirado Jose Fabrega nombrado diputado por la provincia de Veragua, y los señores Juan Orta y Juan Jose Suares nombrados por la de Guayana han tomado asiento en la camara de representantes.

El poder ejecutivo en uso de la autoridad que le atribuye el artículo 123, de la constitucion y en consideracion a que el nombramiento de ministros interinos de las cortes superiores de justicia que suplan temporalmente la falta de los propietarios, no lo ha reservado á otra autoridad, ni la constitucion ni la ley; ha nombrado, oido el concejo de gobierno, para suplir la falta que ha causado en la del Centro la concurrencia al congreso de los señores Viana, Ortis, Herrera y Soto, a los letrados, dr. Tomas Tenorio, dr. Ignacio Pablo Sandino, y dr. Jose Maria Dominguez para jueces, y al dr. Felipe Gregorio Albares del Pino para fiscal; pero habiendo renunciado el señor Dominguez, ha sido nombrado en su lugar el dr. Bernardino Tobar. En la vacante que ha resultado por el nombramiento de senador del ministro Gomez, el ejecutivo ha nombrado, conforme a la constitucion, al dr. Albares del Pino, y para el ministerio de fiscal que este deja, al dr. Rufino Cuervo.

RELACIONES ESTERIORES.

Republica de Colombia.— Francisco de Paula Santander &c.

A todos los que la presente vieren salud &c.

Por cuanto por decreto de este dia hemos reconocido a Harris E. Fudger de Massachusetts consul para el puerto de Santamarta y sus dependencias, para que ha sido nombrado por el gobierno de los Estados Unidos de America por letras patentes fechadas en la ciudad de Washington el dia 11 de julio del año de gracia de 1823; por tanto ordenamos y mandamos a todas las autoridades civiles y militares de la republica de Colombia y especialmente a las del departamento del Magdalena, guarden y hagan guardar al referido Harris E. Fudger los fueros, prerogativas y preeminencias, que por derecho le corresponden como a tal consul de los Estados Unidos de America en el puerto de Santamarta y sus dependencias, sin causarle la

menor molestia, sino antes bien procurandole toda la proteccion necesaria en el libre y pacifico ejercicio de sus funciones consulares.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el secretario de estado y relaciones esteriores en la ciudad de Bogotá a 8 de abril del año del señor de 1824- 14 de la independencia de la republica de Colombia (Firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.— Por S.E. el vice-presidente de la Republica encargado del poder ejecutivo. (Firmado) Pedro Gual.

OFICIOS.

Republica de Colombia.— Departamento de Venezuela.— Comandancia jeneral, num. 25. — Cuartel jeneral en Achaguas, a 15 de febrero de 1824, 14.— Señor secretario.— La nota de VS. de 19 de diciembre pasado, No. 182, insertando el decreto de S.E. el vice-presidente del Estado de 7 del mismo mes, concediendo a la division de mi mando con una medalla de distincion, ha llenado enteramente la expectativa del ejercicio y mis deseos. El que sirve a su patria y que en sus sacrificios no hace mas que llenar su deber, encuentra en la gratitud del gobierno la mayor de sus glorias: por lo tanto me apresuro a transmitir a VS. a nombre del ejercito sitiador y particularmente de mi parte, el testimonio mas expresivo de agradecimiento al gobierno; protestando, que sin este sello indeleble de jenerosidad el ejercito de mi mando y yo nunca reusaríamos ocasiones semejantes para saciar la gloriosa ambicion de esterminar a nuestros enemigos, si osan manchar este suelo, de donde han sido arrojados con escarmiento. Sirvase VS. elevar, pues, nuestras mas expresivas gracias al gobierno supremo por este rasgo sublime de jenerosidad.

Dios guarde a VS. muchos años.— Jose A. Paez.— Señor secretario de estado del despacho de la guerra.

Republica de Colombia.— Departamento de Venezuela.— Comandancia jeneral, num. 18. Cuartel jeneral en Achaguas, a 15 de febrero de 1824, 14. Señor secretario.— Con el mayor placer recibí la nota de VS. de 7 de diciembre pasado, No. 71, en la que a nombre del gobierno me trasmite y por mi al ejercito de mi mando las mas expresivas gracias por la rendicion de la plaza de Puerto-cabello. Como soldados, hemos llenado solamente nuestro deber, y como ciudadanos hemos asegurado la paz que era el fin deseado de nuestros sacrificios. Puede V.E. estar cierto y asegurar al gobierno que el ejercito que tengo el honor de mandar, no retrogradara un paso en la senda gloriosa que se ha marcado por hechos de virtud y señalado valor.— Dios guarde a V.S. José Antonio Paez.— Sr. secretario de estado del despacho de guerra.

Municipalidad de Quito.— Setiembre 21 de 1823—13. — Al señor secretario de estado del despacho del interior.

La localidad de este departamento encerrado entre dos cordilleras que le dificultan las salidas al mar, tiene apagada la fecundidad de su suelo, cuyos frutos apenas hallan consumo en sus habitantes. Aunque la dulzura y salubridad del clima contribuyen

al aumento de la poblacion; con todas las ocurrencias de estos ultimos años, la emigracion causada por la pobreza jeneral y el fatal contagio de la viruela, la impiden llegar al grado que es menester, para que las cosechas no queden abandonadas en los campos ó en las panéras. En tiempos comercialmente mas felices, cuando el Perú consumia los tejidos del pais, rendian algun provecho los productos de la agricultura, por que los obrages y talléres ocupaban una gran cantidad de brazos, que empleados en el ejercicio de la industria fabril, tenian con que pagar el alimento que no producian. Ahora que se han cerrado muchos obrages por no tener salida las manufacturas, ha crecido el numero de los labradores, y abundando las mieses, se ha disminuido la importacion de la moneda. Entre tanto se ha aumentado su estraccion, ya por no cesar la entrada de las mercancías de Europa y Asia, que consumiéndose en el departamento, dejan un vacio enorme en la masa de su riqueza, ya por que aumentando el precio de la sal en las bodegas de Babahoyo á virtud de las ultimas providencias de S E el Libertador presidente, pierde sin retorno el departamento cien mil pesos, pues antes solo gastaba cincuenta mil en este artículo, cuando hoy gasta ciento cincuenta mil; y ya en fin, por los subsidios que salen fuera para las empresas militares. Asi es que se ha perdido la proporcion que debe reinar entre los productos de un pais y la moneda, instrumento de los cambios. Nuestros anteriores ingresos habian quedado reducidos al valor de algunos liensos y bayetas que se esportaban á las minas de Popayan para el vestuario de los esclavos; pero embarazado este comercio desde ahora catorce años por los pastusos que estan por en medio, ha ido en continua disminucion este recurso, al paso que nunca ha parado la estraccion del numerario, siendo lo mismo en cuanto á perder, que salga por la via del mar, ó á otras provincias limitrofes, tales como Cuenca y Loja; pues como ellas uada necesitan de este departamento, no hay medio de remplazar semejante perdida. De aqui es, que padeciendo Quito una suma escasés de metalico, es difícil, no se diga ahorrar, pero ni aun adquirir la precisa para los cambios esenciales al sosten de cada casa: de modo que los productos de la agricultura yacen abandonados en las heredades, por que en nada se estiman, y es un delirio pensar convertirlos en numerario aun para los gastos de su fomento y conservacion. Sin embargo siguen las contribuciones al Estado, y ellas deben hacerse en moneda, pues los sueldos de nuestros ejercitos que estan obrando en distancia, no pueden pagarse en frutos. Existe, pues, el departamento en una triste situacion, aun por lo que mira á su comercio interior, faltando la moneda unico agente de la circulacion, tanto mas esencial en estos paises, cuanto que el antiguo gobierno prohibió las fabricas que surten de los efectos necesarios para vestirse, de los cuales no es facil dispensarnos en fuerza de usos, de

opiniones invencibles, apoyadas en las ideas de decoro y de desercia; y cuanto con este conocimiento introduce libremente el extranjero aun en los jeneros groseros que abaten el precio a las manufacturas que puede proporcionar el pais, sumiendole de todos modos en la miseria.

La escasez de numerario y la abundancia de las cosechas, ha subido el valor del primero, y bajado el de los viveres hasta el punto del ultimo desprecio. De consiguiente los predios rurales no producen el tres por ciento de los capitales y de la industria empleados en ellos; y como aun de la miserable renta que queda hechas todas las deduciones, se sacan los subsidios ordinarios y extraordinarios para el Estado, que tal vez ya escuden la posibilidad de los propietarios, no hay persona ni familia que goce de alguna comodidad. En medio de esto los censualistas tienen siempre el brazo levantado para secuestrar los fundos, y sacarlos a venta publica por los fogosos tramites de la via ejecutiva, careciendo el propietario de esa confianza, de que depende el mejoramiento de las heredades. La devocion de nuestros mayores se desplegó instituyendo censos y aniversarios a favor de conventos y personas particulares para enriquecer a aquellos, y allanar a estas la entrada en la carrera eclesiastica. No hay casa ni hacienda esenta de créditos, gravámenes, que escuden a las veces con mucho el valor de su contado; y cualquiera que sea su produccion, se divide con el censualista que lleva la mejor parte, sin haber corrido el menor peligro, ni haber concurrido en el desvelo ni el trabajo, por el solo titulo de haber mutuado cierta cantidad ahora docientos años, en cuyo discurso ha cobrado el triple, y quizá el cuádruplo de su capital. La hipoteca con que se asegura, le hace considerar como condomnio siendo evidente que semejante compañía padece el vicio de una suerte desigual; pues el que se llama dueño pone un capital mayor, su personal industria, y sufre todos los impuestos, mientras que el censualista adquiere la ganancia, sin participar del riesgo de las estaciones ni de las fatigas y gastos del cultivo. El departamento de Quito sufre la carga de cinco millones de capitales acensuados, y de ciento cincuenta mil pesos de reditos pagaderos cada año. La corte de España bajó los reditos de cinco al tres, movida de los clamores de Quito, donde es imposible que las ganancias sean ventajosas, y aun así todos los dias se enajenan fundos por deudas de censos; por que el socorro de las primeras necesidades absuerve comunmente los productos de la industria agricola. En el dia son mas imperiosas las necesidades, y por una consecuencia necesaria de las que antes impulsaron aquella rebaja, debe hacerse al presente la de una tercera parte, bien sea de los capitales, ó de los reditos que produce, reduciendolos á solo el dos por ciento.

En la Peninsula hubo muchos censos, impuestos bajo la ley de pagar el redito en determinada cantidad de trigo. La equidad de este contrato se hace visible, considerando su naturaleza, y la de la accion que produce; por que si se dá el censo para reconocerlo en un fundo rustico, es natural que se pague con sus frutos, especialmente atendida la vicisitud de los tiempos, en que extendido el comercio sucede que la moneda se vá á los paises, donde hay mas industria y actividad; pero como los censos frumentarios se estipulaban en una cantidad fija de granos,

cuyo precio baja ó sube; esta circunstancia unas veces perjudicial al censualista, y otras al censuario, dio lugar á la reflexion de que creciendo el valor de los efectos, se infectaba el censo con el vicio de la usura. El temor de ella indujo á implorar el beneplacito de la potestad espiritual para la admision del contrato del censo; y el papa san Pio V. interponiendo su autoridad prohibio que el redito se pudiese pactar en otra especie que dinero. Ya se ve, que su bula conocida por el *propio motu* no fué recibida en España, pero la ley sesta del titulo 15 lib. 5 de las recopiladas de Castilla, repitió la misma prohibicion, y rijiendo ella en virtud de las instituciones de la Republica se necesita una espresa derogacion para obrar de otro modo. Su revocacion es de estricta necesidad en Quito, por que ya no hay medio de pagar los censos en moneda y nos hallamos en la alternativa, ó de no satisfacerlos, ó de dejar los fundos á merced de los censualistas. ¿ Como se hará la solucion en dinero, si no se venden los frutos, y si el poquisimo numerario que se recoge, apenas alcanza para el fomento de las heredades y para las contribuciones al Estado? Se añade la consideracion de que las haciendas han padecido un inmenso quebranto en sus capitales por la perdida de toda especie de ganados, herramientas y mieses, causada en tiempo del gobierno español, cuyos ejércitos dejaban talados los campos, mal que no se remediara hasta que termine la guerra. Con todo los censualistas quieren conservar ileso su derecho manteniendose insensibles a la ruina de las hipotecas en que están fundados sus créditos. Estos principios fundan la necesidad con que se reclama la rebaja de los capitales acensuados, ó la reduccion del interés mientras convalece este departamento de su calamidad, y con mayor razon la de que esta deuda se pague de un modo análogo á sus circunstancias, llenandose con los frutos de las haciendas, no en una cantidad fija, segun la condicion de los antiguos censos frumentarios abolidos por la citada ley, sino en la que segun los precios corrientes de cada año corresponda á cubrir el interés que se há exigido en dinero hasta el dia. Semejantes arbitrios concilian todos los intereses: el censuario pagaria con puntualidad, evitando que su deuda suba á un termino que obligue á la enajenacion del fundo: el censualista scorrerá su necesidad; se suplirá la falta de numerario dando á los frutos el servicio de la moneda para el pago de la recrecida deuda censual: cesarán los multiplicados pleitos que ella origina: prosperara la industria y la agricultura, y se aliviara la suerte de estas provincias que jimen en la miseria, y se hallan al borde de su ruina.

Los espositores de aquella ley aseguran que su motivo no fue otro que salvar el inconveniente que ofrecia la variedad de los precios de los granos, cuya cantidad se fijaba en el contrato censual; pero una vez que no se há de dar porcion determinada, sino la que á precio de plaza corresponda al haber del censualista, queda obviado el reparo, conservandose la igualdad entre las partes. Los censos ó se pagan á comunidades, ó a sujetos particulares: aquellos necesitan siempre viveres en gruesa cantidad para su consumo: estos deben tambien alimentarse, y acudiendo á este objeto con

los frutos que reciban de los censuarios, podrán reservar la moneda para otros fines; deduciendose, que ni en la minoracion de los censos, ni en su pago en frutos resulta un perjuicio que sea comparable á las ventajas que ofrece la dispensacion de esta gracia, y el alivio que obtendria el departamento facilitandosele los cambios para el auxilio de las necesidades ordinarias. La ciudad y el canton de la Tacunga hicieron sus vigorosos reclamos a esta corte superior de justicia sobre este importantisimo asunto, mas apesar de que hay ejemplares de que la misma audiencia española tocada á la vez de la extrema indijencia de estos pueblos, habia mandado pagar los censos en frutos; la corte juzgandose incompetente para tomar intelijencia en este asunto, resolvió se acudiese á la autoridad suprema. En esta virtud la municipalidad que no puede ser insensible al clamor publico, ni mirar con indiferencia la suerte de un pais que descanza bajo sus desvelos y cuidado, se dirige al cuerpo legislativo por el conducto del supremo gobierno acompafiando testimonio del expediente, para que en su merito y por un pleno convencimiento de la situacion lamentable en que se halla este departamento, se le proporcionen las ventajas que con notable utilidad del Estado reportaria, concediendosele la indicada gracia, en cuyo apoyo suplica al supremo gobierno se sirva fijar su mayor consideracion.

Dios guarde á VS.-- Manuel de la Peña--Jose Alvarez--Antonio Pineda--Doctor Ignacio Veintemillas-- Manuel Saborido--Domingo del Mazo--Doctor José Maria de Salazar--Miguel Maldonado y Leon--Jose Maya--

EDUCACION.

Tenemos informes seguros de que en la ciudad de Ibaguè de la provincia de Mariquita se ha establecido la escuela de primeras letras por el metodo lancasteriano, y que el jefe politico capitán Carlos Ortega ha tomado un vivo interes en el establecimiento y en su fomento.

DEUDA ESTERIOR.

Continúa la esposicion dirigida al poder ejecutivo por el presidente de la comision principal de liquidacion de la deuda nacional interrumpida en el num. anterior.

Diferencia del valor del peso £. 7292-7-3

Esta partida es tambien inadmisibile por cualquier aspecto que se mire. En esta cuenta como en la de los señores Mackintosh y Thompson, no hubo obligacion alguna de pagar en pesos; habiendose unicamente estipulado por las contratas que en el caso de hacerlo el peso se recibiria á cuatro chelines cada uno, y supuesto que se ha hecho la liquidacion en libras esterlinas, moneda en la cual estan formadas las facturas, nada debió decirse sobre la diferencia del valor del peso; fuera de esto los señores Graham ó hijo, á mas de calcular en libras esterlinas el valor total de sus facturas exigen en esta cuenta el pago de dos modos distintos, cargando una utilidad, supuesta sobre ambos, ya bajo el pretesto de diferencia en el valor del peso y ya en los numeros 2, y 3 por una comision doble, sobre un cargamento supuesto de frutos de retorno.

6. Intereses de £ 50716, 8 por dos y medio años, á razon de doce por ciento al año.

Ademas de que este interes queda sujeto á la observacion jeneral anterior, se ha hecho el calculo sobre datos muy irregulares.

Se ha cargado el interes sobre las partidas numeros 1, 2, 3, 4, y 5 de doce por ciento por dos y medio años hasta 1. de agosto de 1820, es decir: desde 1. de febrero de 1818. La contrata al folio 28 espresa, que el pago de

bia hacerse al desembarco y entrega de los efectos. Por un libramiento del almirante Brion fecha 21 de julio de 1818 (folio 25) consta que en esta se verificaron dicho desembarco y entrega; y por consiguiente el interes del num. 1.º no ha debido correr, sino desde aquel tiempo.

Con respecto á los numeros 2, 3, y 5 aun en el caso de que fueran admisibles, como no lo son, ¿ como es posible que el interes haya podido calcularse con una fecha aun anterior á la entrega del cargamento orijinal? En cuanto al numero 4 el interes ha debido admitirse solo desde la fecha de la vuelta de la fragata Bretaña a Inglaterra; y entonces unicamente sobre la diferencia del flete debidamente comprobada.

7. Los gastos del sobre-cargo. £ 3000, „ „ „
8. El salario del sobre-cargo. £ 2000, „ „ „

Estas partidas son igualmente inadmisibles y contra todos los principios de comercio generalmente adoptados. Este gobierno nada tuvo que hacer con el sobre-cargó, habiendo sido él, como se ha dicho, enviado solamente por cuenta y conveniencia de los contratantes y por su utilidad personal. Con igual justicia los señores Graham e hijo hubieran podido reclamar y cargar los gastos y sueldos del capitán de la Bretaña ó de otro cualquiera empleado por su conducta en esta expedición; ¿ pero quien no ve que este cargo habria sido tan irregular, como lo es el primero? Los gastos y salarios del sobrecargo señor Ritchie aparecen cargados desde 1.º de agosto de 1817 y la contrata (folio 26) que es la base fundamental de esta cuenta, tiene la fecha de 20 de octubre de 1817; ¡extraña irregularidad! Este Ritchie no estuvo tres meses en Angostura, pasó algun tiempo en las colonias, regularmente debió gastar algun dinero, y no obstante, esto y mucho mas se carga contra el gobierno!

(Se continuara.)

DIPUTACION DE MARACAIBO.

La provincia de Maracaibo no nombró sus diputados al congreso el año de 1822 en que se hicieron las elecciones constitucionales, por que habiendo sido ocupada la capital por el enemigo el 7 de setiembre, no pudo reunirse la asamblea electoral el 1.º de octubre. Luego que el poder ejecutivo se informó de este acontecimiento, ordenó que la asamblea se reuniese en el lugar de la residencia del intendente; pero no tuvo efecto la reunion á causa de que la mayoría de los electores no se encontró en el territorio libre de la provincia. El ejecutivo dió cuenta oportunamente á la camara de representantes en 1823 y le pidió con repetidas instancias que espidiese la resolucion conveniente para cuando fuese libertada la capital y provincia de Maracaibo. Puesto en receso el congreso sin haber espedido la resolucion solicitada, se verificó la libertad de Maracaibo, y entonces el ejecutivo en cumplimiento del artículo 116 de la constitucion, dictó la orden conveniente para que oportunamente se hiciese la eleccion constitucional que no se habia hecho todavía, y previno que se escluyesen de voz á los electores que hubiesen tomado partido con los españoles en atencion á que el artículo 21 de la constitucion requiere para ser elector la calidad de ser sufragante parroquial no suspenso y el artículo 17 suspende el ejercicio de sufragante parroquial en los que tengan causa criminal abierta, y el 16, le hace perder en los que sirven á otro gobierno, aunque no sea enemigo (1). Mientras fué á Maracaibo esta orden, se hizo la reunion de la asamblea electoral por orden del intendente sin tener en consideracion la conducta de los electores y otras formalidades legales, y resultaron nombrados diputados los ss. Reiner y Baralt; pero habiendo llegado la orden citada, se suscito la duda de si era valida o nula la eleccion ya hecha, y con-

(1) ¿ Un enemigo de Colombia puede ejercer destinos en la Republica. ? ¿ La constitucion es para los enemigos de Colombia ó solo para los que la han jurado y la sostienen. ?

sultado el gobierno, resolvió, que no correspondiendole decidir esta duda, viniesen los diputados a la capital a esperar la decision de la camara á que correspondia por la constitucion el negocio.

Tal ha sido la conducta del ejecutivo en este punto, conducta que algunos miembros de la camara de representantes han calificado de inconstitucional. Quisieramos saber los fundamentos de esta opinion para conocer de parte de quien hay error, ignorancia ó mala fe: si en el gobierno ó si en los diputados que han combatido el procedimiento indicado.

ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION.

La disposicion de este artículo previniendo la publicacion del registro diario en que se asientan los debates y resoluciones de las camaras del cuerpo legislativo es exactamente conforme al espíritu de nuestro sistema político, y su puntual cumplimiento de absoluta necesidad. Los representantes de la nacion, como los demas oficiales del gobierno son responsables á ella de su conducta pública, y la nacion no puede tener otra regla para juzgar del desempeño de la comision de sus representantes que la publicacion de sus debates y resoluciones. Importantes objetos ha sometido el poder ejecutivo al examen y deliberacion del congreso, y como es muy probable que el ejecutivo desenvuelva sus ideas en comunicaciones particulares, importa mucho á la Republica saber si sus representantes desestiman las observaciones del gobierno, cuales son las razones que para ello tengan, y cuales los remedios que le sostienen, ó por el contrario, si desechan las propuestas irregulares del ejecutivo, se corrigen sus errores y trabajan por la dicha y felicidad de sus constituyentes. Estamos persuadidos que la falta de taquígrafos impide la redaccion esacta de los debates del congreso; pero no podemos conceder que sea del todo imposible redactar aquellos que se versan sobre cuestiones importantes, que tengan intima relacion con los derechos de la nacion y de los ciudadanos, y sobre todo con la seguridad pública. Nos atrevemos á esperar que las camaras haran todo lo posible para satisfacer á la Republica en un negocio tan interesante y que terminantemente esta prescrito en la constitucion.

CORREO DE BOGOTA N.º 14.

Se ha censurado al poder ejecutivo como una usurpacion de las facultades de la alta-corte el nombramiento de ministros interinos ó suplentes en las cortes superiores de justicia con que ha llenado provisoriamente algunas vacantes temporales. Satisfaremos al escritor desentendiendonos de las frases indebidas é inconducentes con que ha procurado adornar su censura. Al poder ejecutivo corresponde el nombramiento de los empleados civiles y militares que no reserve á otra autoridad la constitucion ó la ley: (art. 123 de la constitucion) ni la constitucion ni la ley ha reservado á otra autoridad el nombramiento de los ministros *interinos* ó *suplentes* de las cortes de justicia; luego le corresponde. La segunda proposicion está probada con la lectura de los 191 artículos de la constitucion y de todas las leyes colombianas, donde solo se encuentra reservada á la alta-corte en el artículo 148 la facultad de proponer en terna al ejecutivo los ministros que deban nombrarse *en propiedad*. " Su duracion, dice el artículo, sera la espresada en el artículo 145 " en el cual se dispone que deben durar todo el tiempo de su buena conducta, que es lo que se llama destino en propiedad, pues los interinos y suplentes no duran por el tiempo de su buena conducta, sino mientras susiste la falta que mo-

tivó la interinaria. Por esta razon el poder ejecutivo se ha apresurado a llenar las vacantes temporales de las cortes de justicia, y tal vez por la misma la alta corte de justicia no ha reclamado el procedimiento. El ejecutivo, sin embargo de que el punto no ofrece duda, ha cumplido con la ley remitiendo á la legislatura en 26 de abril de 1823 una consulta de la corte del distrito del Centro en que se tocaba el punto en cuestion, la cual vino por conducto de la alta corte y sobre cuyo negocio sostuvo el gobierno ante el congreso la facultad de hacer dichos nombramientos. Por consiguiente ni hay una usurpacion de autoridad ajena en el caso de que se trata, ni el ejecutivo ha sido turbado por ningun otro poder en el uso de una facultad que resulta de las mismas leyes. Jamas hemos pretendido ocultar la administracion del ejecutivo bajo el velo de peligro de la Republica, y en comprobacion basta leer las 130 gacetas de Colombia en que se han publicado los actos administrativos, aun aquellos que tal vez hubiera sido mas prudente diferir para otra ocasion.

IRIS DE VENEZUELA N. 99.

Hemos leído en el Venezolano de la semana anterior un artículo en que se recomiendan á la consideracion del soberano congreso las tres cuestiones siguientes:

Primera.—*Si la eleccion del actual congreso ha estado fuera de todo vicio de nulidad por su conformidad con la basa de la poblacion, regla primera del gobierno representativo.*

Segunda.—*Hasta donde se extienden las facultades de un cuerpo de esta naturaleza.*

Tercera.—*Si la forma central subrogada posteriormente á la federal, adoptada en Venezuela y Nueva Granada excepto Guayana Francesa, sea la que haga la felicidad del pais.*

No entraremos á examinar el discurso de que se les ha hecho dimanar, ó mas bien, en que el editor de dichas cuestiones ha procurado presentar las bases de la resolucion, y nos contraeremos a comunicar a nuestros lectores las observaciones que nos han ocurrido sobre ellas dejando para otra ocasion las que aquel nos ha hecho formar.

La constitucion del año undécimo formada por el primer congreso de Colombia para establecer el sistema político de esta republica en consecuencia de la famosa ley de la UNION de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela (1) jurada por toda la nacion, proclamada y adoptada espontaneamente por Quito, Guayaquil y Panamá desde el momento de su libertad, es el fundamento de nuestro gobierno, y la fuente de todos los poderes actuales de Colombia. La legislatura de 1824 y las que le sigan, asi como la de 1823, no pueden tener pues mas facultades, que las que le concede esta constitucion, ni otras reglas para conocer de su legitimidad ó nulidad que las que en ellas se prescriben. Todo acto en que ella se desviase de aquel código, origen de su autoridad, seria nulo, arbitrario y despotico, contrariando asi abiertamente la voluntad de los pueblos a quienes solo representa constitucionalmente. Nuestros diputados para el congreso no reciben poderes para constituir, ni para reformar la constitucion, y aun menos para declarar nulo lo que por esta fuere lejítimo: antes de entrar a ejercer sus funciones prestaran por el contrario un juramento " de sostener y defender la constitucion y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo " (2). El congreso solo podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de la constitucion (3): y en cualquier tiempo en que las dos terceras

(1) Artículo 7.

(2) Artículo 185 y 186 de la constitucion.

(3) Artículo 189.

pastes de cada una de las camaras juzguen conveniente la reforma de algunos articulos de esta constitucion podra igualmente el congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion, cuando se haya renovado por lo menos la mitad de los miembros de las camaras que propusieron la reforma, y si entonces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediendose con las formalidades prescritas en la seccion primera del titulo 4. sera valida y hara parte de la constitucion. Nunca podran sin embargo alterarse las bases contenidas en la seccion primera del titulo primero y en la segunda del titulo segundo (4).

Sentados estos principios veamos que contienen y de que naturaleza son los problemas referidos, a que autoridad compete su resolucion, y cual pueda ser esta, atendidas nuestras leyes. En el primero se desea saber si la eleccion del congreso actual esta fuera de todo vicio de nulidad. Esta cuestion nos parece constitucional, si la base de la poblacion a que dice el Venezolano que ha debido conformarse dicha eleccion es la contenida en el titulo 3 de la constitucion; y en este caso su resolucion ha sido dada por la legislatura anterior en que se examinaron y calificaron los nombramientos de los representantes y senadores, que componen el actual congreso. Mas, si el sistema de elecciones a que se refiere el problema es diverso, y es otra la base de la poblacion, la cuestion entonces varia de caracter, y creemos que para tomarse en consideracion seria necesario sobreponerse o anular antes la constitucion, y atribuir la facultad de resolverla a una autoridad que no hallamos en Colombia, a menos que sea la de la GRAN CONVENCION de que habla el articulo 191 de la constitucion, que debera convocarse por el congreso dentro de ocho años cuando menos (5). Este cuerpo soberano que va a examinar y a reformar la constitucion en su totalidad si le parece, podra en nuestra opinion, plantear todo lo que quiera y derribara segun crea conveniente lo que los congresos constitucionales hayan edificado; pero jamas podra declarar nulo e ilegitimo lo que se hubiere hecho en conformidad de nuestras leyes, si no las declara nulas tambien por que las considere de un origen vicioso, emanadas de un cuerpo que no tenia autoridad de darlas; pero cuando pueda variarlo y establecerlo todo como mas le acomode, que necesidad tendra de entrar en semejantes pronunciamientos? Ni que necesidad tendra de ellos tampoco la nacion? Asi pues el problema bajo el primer aspecto nos parece que se halla resuelto por la legitimidad de la representacion nacional, y bajo el segundo que no tendra, ni hay para que tenga resolucion.

El segundo problema sobre las facultades de un congreso constitucional, es tambien una cuestion constitucional; y para resolverla no hay mas que ocurrir a la constitucion: el actual congreso, y cualquier individuo dira, allí hallareis la estension y limites del poder legislativo, como de los demas poderes. Si en la constitucion no estuviesen bien detalladas sus atribuciones, bien marcadas sus facultades, entonces ella necesita una pronta reforma, porque seria defectuosa en sus partes principales. Puede ser que el problema se contraiga a un congreso constituyente, y entonces buscaremos la solucion en el mismo, y en las doctrinas de los politicos. Un cuerpo semejante solo puede tener facultades para establecer la ley politica, pues seria muy peligroso que estendiese a otros objetos su inmensa autoridad.

El tercer problema sobre si la forma de gobierno federal sea mas conveniente a este pais, que la central, ó esta mas que aquella,

es de una naturaleza que no puede resolverlo el congreso actual. El ha sido creado por una constitucion que no puede destruir, y reposando ella sobre la forma central seria necesario que la destruyese para sancionar la federal. No serian algunos articulos los que tendria necesidad de reformar entonces, la constitucion en su totalidad quedaria reducida a nulidad. Esta solucion corresponde en nuestro concepto, a la gran convencion de Colombia; y si para cuando ella se reuna las presentes circunstancias han variado enteramente, si nuestra poblacion se ha aumentado a un numero proporcionado para la creacion de varios estados en la Republica, si la guerra hubiese terminado del todo, y Colombia estuviese reconocida por las naciones, entonces (esta es nuestra opinion) Colombia no puede menos que adoptar el sistema federal, y se constituiran bajo este lazo, que nos presentara siempre como una sola nacion, tres ó cuatro o mas estados; siendo indudable que cuanto mas se multipliquen las administraciones independientes bajo este hermoso sistema, mayor será la libertad civil, objeto primero de nuestras aspiraciones.

Esta ultima cuestion nos parece que todos o la mayor parte de los pueblos de Colombia, segun las noticias particulares que hemos adquirido y los papeles públicos, la consideran del mismo modo que dejamos indicado. Es preciso reservarla para cuando deba y pueda tener lugar. No tenemos un cuerpo constituyente, ni las circunstancias le exigen tampoco. El plazo de la constitucion para reunir la gran convencion es ciertamente muy prudente; y entre tanto no debemos tratar sino de prepararnos para hacer cualquiera y todas las reformas que sean convenientes. Observemos, convinemos, estudiemos lo que hayamos de promover entonces, a fin de que nuestro trabajo sea provechoso, y nuestra obra sólida y perfecta. Las frecuentes mutaciones en el sistema politico son muy perjudiciales, disgustan los pueblos y esponen su reposo; y en tiempos de guerra, y cuando aun luchamos por nuestra independencia, las oscilaciones interiores serian muy favorables al enemigo exterior. Nosotros tenemos gobierno, y marchamos regularmente: no puede apeteerse mas en nuestra actual situacion: hemos aventajado a otros pueblos mas favorecidos por sus principios. Contentémonos con adelantar en union y orden hasta acercarnos pacificamente al dia grande en que la libertad tendrá su mayor triunfo; no queramos por precipitarnos, sacar las cosas de su curso natural, y desviarnos asi y separarnos mas (cuando no lo perdamos todo) del termino feliz a que nos dirigimos. El que piense que sea conveniente forzar nuestra marcha, juzgamos que está muy equivocado.

Variedades

Tactica de las asambleas legislativas sacada de un tratado sobre los sofismas politicos: obras extractadas de los manuscritos de Jeremias Bentham por Dumont.

INFLUENCIA DEL GOBIERNO.

La influencia del gobierno es uno de aquellos terminos ambiguos que proveen de abundantes materias al debate, tanto para el ataque como para la defensa. Bajo el nombre de *corrupcion* pocos serian los que se atreviesen a justificar la influencia del gobierno; pero bajo el nombre jenerico de influencia, no puede haber un espiritu reflexivo que sea capaz de pronunciar contra ella una condenacion absoluta.

Influencia de la voluntad sobre la voluntad; influencia del entendimiento sobre el entendimiento: he aqui la distincion radical, la linea divisoria entre lo que en la materia no se pueda defender, y se puede justificar, entre lo util y perjudicial.

La influencia del entendimiento sobre el entendimiento es una influencia que no se debe impedir ni embarazar, sino que es preciso dejarla obrar en toda su estension, en todos los casos, de parte de todos y hacia todos, y con mucha ma-

yor razon de parte del gobierno con respecto al pueblo y a sus representantes. No quiero decir que esta influencia sea siempre saludable, ella puede producir malos efectos en todos los casos y grados imaginables; pero si se quita esta influencia, es imposible hacer bien alguno, en vez de que dejandola obrar en entera libertad el remedio está siempre al lado del mal. La influencia del entendimiento sobre el entendimiento no es otra cosa que la influencia de la razon, guia que puede como todas desviarse del camino recto por error ó por malignidad, pero que es unica y necesaria como que ninguna otra cosa se le puede sustituir.

El ejercicio del poder ejecutivo supone necesariamente la influencia de la voluntad sobre la voluntad, por que sin ella, la palabra *autoridad* no tendria sentido, y no se podria distinguir una orden de un simple consejo; un consejo obra por la influencia del entendimiento sobre el entendimiento, y una orden por la influencia de voluntad sobre la voluntad. Hasta aqui y mientras esta influencia se ejerza sobre personas dependientes del gobierno no puede merecer objecion alguna razonable; ella es legitima, a menos que esta palabra legitima no se borre del diccionario.

¿Pero en un estado libre, cuando se ejerce esta influencia sobre los miembros del poder legislativo, ó sobre los electores, puede considerarse como legitima? No, dicen aquellos que la condenan, porque a proporcion que se va ejerciendo semejante influencia, y que va siendo eficaz, la voluntad del que da su voto no es realmente su voluntad, sino la del gobierno, de manera que si cada uno de los miembros del parlamento por ejemplo, estuviese sometido a tal influencia *sin excepcion ni reserva alguna*, el gobierno no seria ya una monarquia limitada, sino absoluta, aunque en la forma conservase el caracter de limitada.

Las funciones de un miembro del parlamento (ó cuerpo legislativo) se reducen a tres clases: funciones legislativas, en virtud de las cuales cada miembro toma parte en la formacion de la ley; funciones judiciales que son exclusivamente ejercidas por la camara de los pares (y en Colombia por el senado); funciones de investigacion que se ejercen tomando informes de uno ó mas hechos que deban servir de base, si el caso lo exige, a alguna medida legislativa o judicial. De este ultimo modo se procede para averiguar la conducta de un gran oficial de la corona y pedir al rey su destitucion. Pero supongamos el caso que hemos indicado antes, las funciones descritas son ilusorias: toda ley que agrade al gobierno sera no solamente presentada sino aceptada, y la ley que le desagrado no sera presentada y asi en lo demas. (1)...

He aqui la gran cuestion: unos creen que la influencia de la voluntad sobre la voluntad que ejerce el ministerio (de Inglaterra), sobre un miembro del parlamento nada tiene de necesario, ni de util; por el contrario tiene mucho de perjudicial y por tanto la denominan *corrupcion*: otros sostienen que esta influencia bien en su totalidad, bien en parte no es solamente inocente, sino que es util y absolutamente necesaria para mantener la constitucion en todo su vigor; y entre los que opinan asi se encuentran naturalmente todos los que participan de las ventajas de semejante influencia.

La influencia tomada en sentido jeneral, y sin la distincion que hemos hecho *no puede ser condenada de un modo absoluto.*"

(1) En nuestra Republica no hay semejante riesgo. Los representantes tienen una independencia absoluta del ejecutivo para poder presentar proyectos de ley, discutirlos y sancionarlos, y aun cuando el ejecutivo los objete la constitucion le obliga a sancionar la ley objetada, si los dos tercios de ambas camaras insisten en el primer proyecto. Hay una muy notable diferencia entre la influencia de un gobierno monarquico, y la de un gobierno popular y nosotros no podemos convenirnos que las doctrinas que se predicaban para disminuir, ó embarazar el indujo de un rey, a quien la constitucion le defiere un inmenso poder, puedan aplicarse al presidente de Colombia cuyo poder está limitado a leyes muy terminantes.

(4) Articulo 190

(5) Cuando ya libre toda la Republica ó la mayor parte del territorio de la Republica, que hoy está bajo el poder español, pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y despues que una practica de diez ó mas años haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente constitucion; se convocará por el congreso una gran convencion de Colombia autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad.—Art. 191 de la constitucion.